

Sobre la necesaria reforma del sistema legal valorativo



Mariano Medina Crespo

Abogado. Presidente de la Asociación Española de Abogados Especializados en Responsabilidad Civil y Seguro

1. Punto de partida y notas para un planteamiento posibilista de *lege ferenda*

Los fuertes reproches (justos, unos; injustos, otros) que, desde el punto de vista doctrinal y práctico, se han venido proyectando sobre el sistema legal de valoración de los perjuicios causados a las personas en accidente de circulación y, en particular, el sorprendente arraigo judicial de una serie de interpretaciones indebidamente restrictivas dan lugar a que sea muy conveniente reformarlo, al objeto de que cumpla mejor su función como instrumento normativo puesto al servicio de una cabal justicia resarcitoria que case con las exigencias de la seguridad de los sujetos implicados.



Tras haber funcionado durante casi trece años, parto del acierto y de la utilidad de su estructura básica y por ello de la necesidad de mantenerla. Pero sugiero una revisión de su texto, con la que evitar unas disfunciones que se deben a una serie diversa de factores convergentes, entre los que sobresale la defectuosa redacción de las reglas aplicadas. También deben ponderarse los cambios acelerados de una realidad familiar que ya fue inadecuadamente atendida cuando se aprobó en 1995 esta regulación legal. Igualmente, debe prestarse particular atención a la determinación del sentido de los diversos conceptos manejados, con depuración adecuada de los insertos en la actual regulación, para así cortar las actuales dificultades de comprensión.

Debe mantenerse, desde luego, el criterio de la legalidad (civil, naturalmente) al que se atiene el sistema, siendo altamente recomendable (incluso, necesario) ampliar su ámbito material para que sea el medio unificado con el que valorar en responsabilidad civil cualquier daño corporal, con independencia de su origen. Se establecería así un régimen que serviría para coadyuvar a la unidad y coherencia del Derecho de la Responsabilidad Civil, pues se evitaría que la valoración del daño corporal se fragmente mediante la construcción de unos sistemas sectoriales que, bajo el pretexto de la especialidad, supondrían el desprecio de su identidad.

Siendo altamente positiva la experiencia legal, no es de recibo en absoluto que pretenda retornarse a la tradicional asistemia de la judicialidad valorativa. Ratificada así la legalidad en que consiste el sistema, hay que corregir las reacciones pendulares y ha llegado el momento de puntualizar expresamente que éste es intrínsecamente compatible con las amplias facultades apreciativas de la labor judicial, quedando claro que no constituye un expediente de legalidad hermética que, por mor de la certidumbre necesaria, sirva para garantizar un resarcimiento vitando, parcial y cicatero, diseñado

para desnutrir la tutela debida a las víctimas y perjudicados.

2. Proclamación legal de los dos principios fundamentales de la valoración del daño corporal

La primera idea es que el sistema debe acoger expresamente los dos principios fundamentales de la valoración del daño corporal: el de la reparación íntegra (dentro del cual se incluye la actualización valorista) y el de la reparación vertebrada.

El principio sustancial o finalista de la integridad reparatoria debe afirmarse explícitamente para valorar tanto las consecuencias patrimoniales del daño corporal, como, previamente, para valorar éste, en sí mismo considerado (perjuicio fisiológico, en el caso de las lesiones; perjuicio estrictamente existencial –coexistencial–, en el caso de la muerte), con sus secuencias personales (perjuicios morales), funcionando, en el primer caso, bajo el auspicio de la equivalencia (compensación perfecta o simétrica) y, en el segundo, dentro del marco de la satisfacción razonable (compensación imperfecta o asimétrica), en la inteligencia de que, cuando el principio de plenitud refiere a los perjuicios morales quiere decirse que ninguno relevante debe dejar de ser atendido (integridad cualitativa), de acuerdo con su propia intensidad (integridad cuantitativa).

El subprincipio de la actualización valorista, como exigencia derivada de la reparación completa, supondría la consagración legal del criterio jurisprudencial de que todas las deudas extracontractuales son de valor; criterio afirmado en los distintos órdenes jurisdiccionales (penal, civil, social y contencioso-administrativo). Para que el criterio valorista funcione unitariamente y en sus términos lógicos, evitando su confusión con las eventuales modificaciones del sistema (las cuales nada tienen que ver con él), sería plausible acoger la fórmula establecida en el art. 141.3 de la Ley de Régimen



Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, de 26 de noviembre de 1992, según redacción introducida por Ley de 13 de enero de 1999. Con su correcta formulación en el texto legal, se corregiría la desviada doctrina de las SSTS (Sala 1ª, Pleno) de 17 de abril de 2007. Pero, dado que en la actualidad los intereses moratorios cumplen una doble función de resarcimiento del perjuicio causado por la indisponibilidad de la indemnización pertinente (perjuicio contraído a una cesación del lucro que se identifica con la productividad del dinero) y de actualización valorista con la que corregir la depreciación del nominal adeudado (art. 1108 del Código civil) –función que se convierte en triple, en su caso, por el añadido de una función de signo punitivo civil (art. 20 de la Ley de Contrato de Seguro), al igual que acontece con los intereses procesales (art. 576 L.e.c.)–, debe establecerse una norma específica que acoja una fórmula al servicio de la plausible

articulación equilibrada del principio valorista con el devengo de tales intereses.

La proclamación legal del principio adjetivo o instrumental de la vertebración, que garantiza la liquidación analítica (taxonómica, linneana) del daño corporal y de sus heterogéneas consecuencias perjudiciales, supondría la definitiva proscripción del principio tradicional de la globalidad que opera con la cómoda ficción de que los perjuicios personales y los perjuicios patrimoniales son "indivisibles". Su consistencia radica en una serie continuada de separaciones, partiendo de deslindar de modo absoluto (con evitación de cualquier mixtura valorativa: *in dubio pro dissociatione; in dubio pro sua ratione*), las consecuencias personales y las patrimoniales del daño corporal (nivel básico o primario de la individualización dañosa), y diseccionando, después, dentro de unas y otras, los diversos conceptos y subconceptos dañosos traducidos en las corres-



pondientes partidas y subpartidas resarcitorias (mediante la individualización dañosa articulada en sus tres niveles consecutivos: común, particular y excepcional), con lo que se proporciona a la indemnización final una estructura que sirva para dotarla de un alto valor de signo persuasivo, permitiendo de forma efectiva el control jurisdiccional de su corrección.

Reconocido que estamos ante dos principios fundamentales (institucionales) del Derecho de la Responsabilidad civil, quedaría inequívocamente formalizado que todas y cada una de las reglas del sistema se han de interpretar de forma que queden acomodadas a uno y a otro (interpretación *pro restitutione in integrum* –en su doble modalidad evitadora de cualquier exceso y de cualquier defecto– y *pro vertebratione*), eliminando cualquier entendimiento que los contradiga.

3. Acomodo expreso del sistema a la teoría del doble trípode dañoso

El sistema anexo, construido con acomodo (enriquecido) de la estructura del vigente, debe constar de tres partes. La primera debe estar constituida por las reglas generales referentes a las bases estructurales de la valoración del daño corporal y sus diversas consecuencias perjudiciales; la segunda, por las reglas especiales relativas al funcionamiento específico de las diversas tablas reguladoras de la valoración de los perjuicios derivados de las tres manifestaciones del daño corporal (muerte, lesión temporal y lesión permanente); y la tercera, por el entramado tabular. Debe llamarse "tercera" a ésta parte tercera, para prescindir de la pintoresca fórmula actual que, con cierto prurito literario, se refiere al "anejo" del "anexo". Su construcción debe ajustarse (como sucede con el vigente, aunque ahora mediante expresiones nítidas) al doble trípode de circunstancias dañosas ponderables, afirmándose así de forma expresa el carácter normativo de

tal teoría, sin tener que inducirla doctrinalmente de la regulación legal.

Partiendo de separar, de un lado, el estricto daño corporal (el perjuicio fisiológico, biológico o sicofísico; el coexistencial, en el caso de la muerte), con sus secuencias personales (perjuicios morales) y, de otro, sus secuencias patrimoniales (perjuicios económicos: maleficios emergentes y beneficios cesantes), el sistema estaría claramente montado sobre la composición ternaria de una y otra dimensión, distinguiéndose así: los perjuicios personales generales, ordinarios o comunes, que se llevarían a las "primeras" tablas; los especiales, particulares o extraordinarios, que se llevarían a las "segundas"; y, finalmente, en virtud de una cláusula de salvaguardia, los perjuicios excepcionales, singulares o innominados que, no tipificados (por no poderlo ser: perjuicios intrínsecamente excepcionales; o por no haberlo sido, pese a su posibilidad: perjuicios extrínsecamente excepcionales), se habrían de valorar de acuerdo con las pautas marcadas por las normas generales y las normas especiales (tabulares) y siempre con acomodo a los dos principios fundamentales, con un expreso mandato de equilibrio y proporción (razonabilidad razonada). Se dedicarían, a su vez, unas "terceras" tablas a la reparación de los perjuicios de índole material (primero, los generales; y, después, los particulares), puestas al servicio de facilitar su reparación (en lugar de entorpecerla), sin perjuicio de ponderar las que sean de índole excepcional.

Distinguidas las tres manifestaciones del daño corporal (muerte, lesión temporal y lesión permanente) y modulada la vigente estructura tabular, las "primeras" tablas regularían el resarcimiento del daño corporal emergente y el del daño moral ordinario inherente a él (objetivo), sin incluir en lo más mínimo dimensión patrimonial alguna, mediante una declaración expresa en tal sentido. Estas tablas corresponderían a las actuales I, apartado A) de la V y VI-III. Con una nueva ordenación (colocación del

resarcimiento de las lesiones temporales antes que el de las permanentes; y no con la tosca técnica del flanqueo actual, producido por un descuido en el que se incurrió en 1991 y no se rectificó en 1995), estas "primeras" tablas serían la I (indemnización básica por causa de muerte), apartado A) de la IV (indemnización básica por lesiones temporales) y juego combinado de las tablas V (medición médica de las lesiones permanentes) y VI (indemnización básica por lesiones permanentes). Son tablas que, por resarcir perjuicios generales o comunes, están sometidas al principio técnico de la paridad que es el que corresponde al primer nivel de la individualización perjudicial; principio igualitario que con fórmula defectuosa expresa la norma del inciso primero de la regla general 7ª del apartado primero del sistema legal vigente.

A su vez, las tablas "segundas" (que corresponden selectivamente a las actuales II, IV y apartado B de la V) servirían para resarcir los perjuicios personales (morales) especiales, particulares o extraordinarios, mediante el mantenimiento de la técnica de los factores de corrección. Tales tablas serían la II (indemnización complementaria por causa de muerte), el apartado B) de la tabla IV (indemnización complementaria por lesiones temporales) y la tabla VII (indemnización complementaria por lesiones permanentes). Son tablas que, por resarcir perjuicios particulares o especiales, están sometidas al principio técnico de la disparidad o discriminación, que es el que corresponde al segundo nivel de la individualización perjudicial, cuyo casuismo exige, a su vez, el uso de un razonado arbitrio judicial. Por eso las sumas complementarias que resultan de ellas no son estrictamente rígidas, pues se obtiene mediante la técnica de mínimos y máximos. Sólo en el caso de la pérdida de feto, que no constituye, en rigor, un factor de corrección (dado que se trata de resarcir un perjuicio personal estrictamente autónomo), se acude a la técnica de las sumas fijas (pero adecuadamente matizadas), manteniendo su doble ubicación por puras razones

posibilistas de simplificación, aunque sería de mejor recibo llevar su regulación a una nueva tabla separada (tabla especial para el resarcimiento del perjuicio causado por la pérdida de feto).

Finalmente, las tablas "terceras" servirían para resarcir los perjuicios de índole patrimonial. Tales tablas serían la III (resarcimiento de los perjuicios económicos causados por la muerte), el apartado C) de la tabla IV (resarcimiento de los perjuicios económicos causados por las lesiones temporales) y la tabla VIII (resarcimiento de los perjuicios económicos causados por las lesiones permanentes).

Se sustituiría así el actual diseño de la "doble tabla" por el de la "triple tabla", ajustado a las exigencias individualizadoras del principio de vertebración, evitándose la promiscuidad de que una misma tabla contemple perjuicios de diversa índole; fórmula completada con la cláusula de salvaguardia atinente a la ponderación equilibrada y proporcional de los eventuales perjuicios excepcionales (tercer nivel de la individualización perjudicial).

De esta forma, las tablas "primeras" (I, apartado A de la IV y V-VI) regularían la valoración de los perjuicios personales básicos (indemnización básica por los perjuicios personales generales, ordinarios o comunes causados por la muerte, por las lesiones temporales y por las lesiones permanentes, respectivamente), como primer nivel de la individualización dañosa personal; las "segundas" (II, apartado B de la IV y VII) regularían la valoración de los perjuicios personales particulares, especiales o extraordinarios (indemnización complementaria por los perjuicios morales de carácter especial, particular o extraordinario causados por la muerte, por las lesiones temporales y por las lesiones permanentes, respectivamente), como segundo nivel de la individualización dañosa personal; y las "terceras" (III, apartado C de la IV y VIII) regularían el resarcimiento de los perjuicios patrimoniales causados respectivamente por la muerte, por las



lesiones temporales y por las lesiones permanentes, incluyéndose los gastos intrínsecamente necesarios, los gastos eventualmente necesarios, los perjuicios patrimoniales básicos y los perjuicios consistentes en el lucro cesante y en la pérdida de la capacidad de ganancia, atendándose así los dos primeros niveles de la individualización perjudicial de signo material.

Dentro de las tablas "segundas", se incluirían los factores de corrección que, atingentes en exclusiva a la perjudicialidad personal (moral), existen en la actualidad, dejándose de insertar, por tanto, el factor de corrección por perjuicios económicos y los otros factores de índole patrimonial que recoge la actual tabla IV (ayuda de tercera persona del gran inválido; acomodación de vivienda del gran inválido; adecuación del vehículo del lesionado permanente), al quedar ubicados en las tablas "terceras". A su vez, la regulación del resarcimiento de los perjuicios personales causado por la pérdida de feto, debidamente remozada, mantendría la dualidad de su actual ubicación, según se ha señalado ya, lo que supondría su inclusión en las tablas II y VII, aunque, quizás, insito, sería de mayor rigor y, por tanto, de mejor recibo, que estos perjuicios se plasmaran en una tabla independiente.

La tabla "segunda" del fallecimiento (tabla II) reproduciría los actuales factores de corrección (con la salvedad, naturalmente, del de los perjuicios económicos), quedando definitivamente aclarado que sirven sólo para reparar los perjuicios personales extraordinarios (plus de perjuicio) que conllevan sus respectivos supuestos de hecho. Como nuevo factor de corrección aumentativa, se incluiría el supuesto de los perjudicados únicos, cuando no hay concurrencia con otros perjudicados homogéneos (hijo único, padre único, abuelo único de una rama, hermano único), con fijación del correspondiente porcentaje de incremento, variable según las circunstancias apreciadas. Ello supondría haber simplificado significativamente los supuestos incur-

sos en la tabla I, poniéndose esta simplificación al servicio de la justicia resarcitoria, con evitación de las difíciles interpretaciones que, en la actualidad, tienen que realizarse por razón de la diferenciación de núcleos familiares afectados por la muerte de una víctima integrada en ellos.

La tabla "segunda" de las lesiones temporales (apartado B de la tabla IV) debería incluir, con fijación del correspondiente arco cuantitativo, el daño moral ligado a cada intervención quirúrgica, de acuerdo con su consideración como daño especial o extraordinario, mediante la fijación de un mínimo y un máximo que permita resarcir desigualmente supuestos que son perjudicialmente desiguales, corrigiéndose la uniformidad propia de la suma básica.

La tabla "segunda" de las lesiones permanentes (tabla VII) mantendría el factor de los daños morales complementarios, pero mejorando su diseño de acuerdo con la técnica que impone el deslinde valorativo del estricto perjuicio fisiológico y del perjuicio estético. Quedaría inequívocamente puntualizado que el factor de corrección de la incapacidad permanente sirve para resarcir en exclusiva el *plus* de daño moral que se liga a cualesquiera impedimentos (abolitivos, limitativos o entorpecedores) permanentes de actividad, siendo naturalmente compatible con el lucro cesante causado, en su caso, por la discapacidad de signo productivo. Se mantendrían los tres grados actuales que se calificarían como discapacidad menor, media y mayor, huyendo de las adjetivaciones actuales y, por tanto, prescindiendo de su significativa laboral. Con definiciones apropiadas, la descripción de sus supuestos de hecho tendría que enfatizar que se trata fundamentalmente de una discapacidad de índole personal, aunque la discapacidad laboral surta (en su caso) sus efectos personales, pero, desde luego, no de forma mecánica en cuanto a la determinación del grado. Incluso, sería conveniente fijar un cuarto grado (discapacidad personal máxima) que correspondería a la discapacidad personal del



gran lesionado. Se confirmaría así (mediante una clarificación superlativa) que la suma básica por las lesiones permanentes corresponde a la reparación del perjuicio fisiológico, en su estricta dimensión estática (además del perjuicio estético), con el daño moral ordinario que le es inherente; y que el factor de la incapacidad permanente (*handicap*) corresponde a la reparación del perjuicio fisiológico y del perjuicio estético en su dimensión dinámica, resarcándose así los perjuicios personales de actividad. Perjuicios de pura constatación médica, los primeros, y de constatación médico-social, los segundos. Por otra parte, se mantendría el factor de los perjuicios morales de los familiares del incapacitado permanente, en los términos del sistema vigente, pero sin limitarlo a la gran invalidez.

Dedicadas las tablas "terceras" al resarcimiento de los perjuicios patrimoniales, incluirían la reparación de los gastos intrínsecamente necesarios, como concreción de la regla general que los contemple expresamente, al igual que en el sistema vigente. Naturalmente, soy partidario de eliminar la limitación (pretendida) que la Ley de 11 de julio de 2007 ha introducido de forma subrepticia en el párrafo primero de la regla general 6ª del apartado

primero del actual sistema respecto de los gastos asistenciales ligados a las lesiones permanentes; y de mantener el sentido del añadido incluido en el párrafo segundo respecto de los gastos de entierro y funeral, aunque se trata de una puntualización estrictamente innecesaria. Se habría de incluir, además, una cláusula referente a la reparación de los gastos eventualmente necesarios, como circunstancia dañosa de índole especial o extraordinaria. Soy partidario de mantener en cada una de estas tablas el factor de corrección por perjuicios económicos, con una cierta revisión de su estructura, con especificación de que sirve para reparar el perjuicio patrimonial básico que se liga al daño corporal y con supresión del monopolio de su inconsistente resonancia laboral, de modo que encajaría en el primer tramo de la escala cualquier perjudicado carente de ingresos, con independencia de su edad. De esta forma, el funcionamiento del factor sería compatible con el resarcimiento del lucro cesante acreditado, aunque podría afirmarse como un resarcimiento mínimo a reconocer en caso de falta de prueba de perjuicios de importe superior.

La tabla "tercera" del fallecimiento (tabla III) incluiría el resarcimiento de los gastos de entierro y



funeral, del perjuicio patrimonial básico y del lucro cesante padecido por los familiares económicamente dependientes, con fijación de una serie de reglas de tasación presuntiva, que servirían para facilitar el resarcimiento de forma razonable, con diseño de los diversos modelos familiares; y siempre con computación (descuento) en cada perjudicado de las ventajas obtenidas por razón del seguro social o colectivo.

La tabla "tercera" de las lesiones temporales (apartado C de la tabla IV) contendría la regulación del resarcimiento de los perjuicios económicos causados por la lesión temporal, incluyendo los gastos asistenciales y paraasistenciales, el perjuicio patrimonial básico y el lucro cesante, quedando la medición de éste sujeta a una ponderación *in concreto*, según prueba practicada y con computación reductora de las sumas procedentes del seguro social o colectivo.

La tabla "tercera" de las lesiones permanentes (tabla VIII) contendría la regulación del resarcimiento de los perjuicios económicos causados por las lesiones permanentes, incluyendo los gastos asistenciales y paraasistenciales, el perjuicio patrimonial básico y el lucro cesante, quedando la medición de éste sujeta a una ponderación *in concreto* en la medida de lo posible, con fijación de reglas de tasación presuntiva que servirían para facilitar el resarcimiento de forma razonable. La tipificación normativa o tabular del resarcimiento del lucro cesante (y de la pérdida o limitación de la capacidad de ganancia) es por completo necesaria, pero tendría que efectuarse, no mediante unas reglas de estricta tasación (cual acontece con los daños morales), sino mediante una serie de reglas de signo probatorio con las que encarar los supuestos ordinarios, bajo unas pautas que supondrían la combinación del método del multiplicando-multiplicador y del método equitativo, sin que pueda prescindirse ni de uno ni de otro; y se establecería de forma expresa la computación

reductora de las sumas procedentes del seguro social o colectivo.

Así pues, se construirían, de un lado, las reglas con que abordar el resarcimiento del lucro cesante causado por la muerte; y, de otro, las reglas con que encarar el resarcimiento del lucro cesante causado por la lesión permanente impeditiva y también el resarcimiento de la pérdida o disminución de la capacidad de ganancia, como efecto económico perjudicial de tal lesión. Se tipificarían por ello los parámetros a utilizar para el cálculo de una indemnización razonable por lucro cesante, sin basarse exclusivamente en la intuición (o en el desprecio), bajo la perspectiva de que se trataría de unas reglas que, aunque caracterizadas por su flexibilidad, contarían con una inequívoca fuerza normativa que obligaría a justificar cumplidamente cualquier solución diversa.

Según ha quedado ya apuntado, el tratamiento resarcitorio del lucro cesante, previsto en las "tablas terceras", debería completarse con una específica regla que consagrara la *compensatio lucri cum damno* y cortara la doctrina de la compatibilidad absoluta de las diversas fuentes resarcitorias, con particular referencia a las prestaciones proporcionadas por la Seguridad Social (*damnum cessans, lucrum emergens*), impidiendo así que se pueda obtenerse una sobrerrestauración contraria al principio de la reparación plenaria. De cualquier forma, debería quedar claro que tal compensación corresponde a conceptos homogéneos, sin que las ventajas patrimoniales proporcionadas por el seguro social (eliminadoras o atenuadoras del lucro cesante) puedan servir para disminuir el resarcimiento de los perjuicios personales, lo que implica cortar la doctrina de la compatibilidad relativa bajo la modalidad de descuento incondicionado.

Sobre las bases señaladas, recojo seguidamente, como material de trabajo para su discusión,

una propuesta de redacción de las reglas generales del sistema. A continuación, incluyo una propuesta de redacción de las reglas especiales referentes al estricto funcionamiento de la disciplina tabular, con valoración de los perjuicios causados por la muerte, la lesión temporal y la lesión permanente. Finalmente, remato las presentes notas con algunas referencias puntuales al contenido de cada una de las ocho tablas sugeridas.

4. Reglas generales del sistema legal valorativo (apartado primero)

Se proponen las siguientes reglas generales:

1ª El presente sistema se utilizará para valorar cualesquiera daños corporales, en orden a la cuantificación plena y analítica de la responsabilidad civil en que haya incurrido cualquier agente dañoso, con independencia del orden jurisdiccional en que se declare.

2ª El resarcimiento del daño corporal y de sus diversas consecuencias perjudiciales, entendido en su acepción integral de respeto del derecho a la vida y a la integridad psicofísica de la persona, componentes troncales de su dignidad, es la expresión civil de la tutela reconocida a estos derechos fundamentales en el artículo 15 de la Constitución. El resarcimiento por causa de muerte es, a su vez, expresión de la tutela debida a la familia, de acuerdo con lo establecido en el artículo 39.

3ª Para asegurar la total indemnidad de los daños y perjuicios causados, deberán tenerse en cuenta cualesquiera circunstancias de índole dañosa, personales, familiares, sociales y económicas, incluidas, en particular, las que afecten a la pérdida de ingresos y a la pérdida o disminución de la capacidad de trabajo, valorándose, de un lado, de forma detallada, los perjuicios de carácter personal, y, de otro, de forma igualmente detallada, los perjuicios de índole patrimonial, sin que proceda el

reconocimiento de cantidad alguna que sirva para reparar al tiempo perjuicios de una y otra índole.

4ª Darán lugar a indemnización la muerte, la lesión temporal y la lesión permanente, valorándose los perjuicios personales causados. En caso de fallecimiento de la víctima, se presumirá la condición de perjudicados, salvo prueba en contrario, en las personas enumeradas en la tabla I, de acuerdo con sus propias reglas de prelación y concurrencia, presumiéndose también que quien no figura en ellas carece de tal condición, por no haber sufrido perjuicio alguno o por carecer de relevancia el padecido, salvo prueba en contrario. En los restantes casos, es perjudicado la víctima del accidente, sin perjuicio del derecho resarcitorio de los allegados y terceros que sufran sus consecuencias de forma particularmente relevante.

5ª La indemnización por el daño sicofísico (existencial, en el caso de la muerte) y por las consecuencias personales inherentes a él es igual para todas las víctimas y perjudicados. Su resarcimiento tiene lugar a través de las indemnizaciones básicas previstas en las correspondientes tablas (I, apartado A de la IV y V-VI). A su vez, el resarcimiento de los daños morales especiales o extraordinarios se produce mediante una indemnización complementaria que se añade a las sumas básicas y que se regula en sus tablas específicas (II, apartado B de la IV y VII).

6ª La determinación y concreción de las lesiones temporales y permanentes se realizará mediante informe médico acomodado a los conceptos y puntuaciones fijados en las tablas del sistema, debiendo especificarse el efecto impeditivo, limitativo o entorpecedor que, en su caso, produzcan sobre las actividades personales y productivas del lesionado.

7ª En el caso de que el daño corporal se haya causado con intención, la valoración de los perjui-



cios personales (extrapatrimoniales) se incrementará, de apreciarse razones conducentes, mediante un porcentaje que oscile entre el 30% y el 200%, determinado en atención a la intensidad del perjuicio padecido, según las circunstancias de cada caso.

8ª Se resarcirán los gastos intrínsecos y eventualmente necesarios que se produzcan como consecuencia de los daños corporales sufridos, y, especialmente, los de asistencia médica-hospitalaria y, en el caso de muerte, los de entierro y funeral, teniendo en cuenta un criterio de normalidad social. En cualquier caso, el perjuicio patrimonial básico ligado a los daños corporales se resarcirá mediante el factor de corrección por perjuicios económicos, previsto en las correspondientes tablas (III, apartado C de la IV y VIII), proyectado sobre la indemnización asignada por perjuicios de índole personal.

9ª La reparación del lucro cesante, así como la de la pérdida o disminución de la capacidad de ganancia, se realizará mediante su ponderación concreta en virtud de las pruebas practicadas al efecto, teniendo en cuenta los parámetros orientadores contenidos en las reglas de las correspondientes tablas (III, apartado C de la IV y VIII), con utilización complementaria de criterios equitativos de acuerdo con la regularidad de las circunstancias contemplables.

10ª No se podrán fijar, en principio, indemnizaciones por conceptos o importes distintos de los resultantes de la aplicación de las reglas contenidas en las tablas del presente sistema, salvo que procedan por analogía o concurren circunstancias excepcionales de índole personal o económica.

11ª Las dudas que surjan por falta de previsión expresa del supuesto contemplado se solventarán mediante el criterio integrador de la analogía, ateniéndose a la identidad de razón o, en su

caso, simple similitud, entre el supuesto carente de regulación y algún supuesto regulado. En caso de duda insalvable, se preferirá la solución más favorable a los intereses de las víctimas y perjudicados.

12ª La existencia y significación perjudicial de las circunstancias excepcionales deberán estar particularmente justificadas y se valorarán con evitación de cualquier solapamiento valorativo y con consideración de los criterios, reglas y disposiciones contenidas en esta regulación, siempre de acuerdo con un principio de equilibrio y proporción.

13ª La concurrencia causal de la víctima en la producción del accidente o en la agravación de sus consecuencias constituye un elemento corrector de disminución de todas las indemnizaciones. Tal factor afectará a cualesquiera perjudicados, incluidos los que lo sean por causa de muerte.

14ª La indemnización alzada que resulte de las normas del sistema puede ser sustituida total o parcialmente por una renta vitalicia, constituida con criterios razonados de efectiva equivalencia, de acuerdo con la fórmula actuarial inserta en el apartado D) de las reglas especiales. Procederá, en particular, tal sustitución cuando se trate del resarcimiento de los perjuicios padecidos por un gran lesionado, sin que sea necesaria su expresa rogación.

15ª La indemnización establecida, en forma de capital o de renta, puede ser revisada por alteración sustancial de las circunstancias determinantes de su fijación y, en particular, por la aparición de daños sobrevenidos. De producirse el fallecimiento de la víctima por causas ajenas al hecho dañoso y antes de haberse fijado la indemnización por sus lesiones permanentes, la indemnización que corresponde a sus herederos se fijará prudencialmente de forma proporcional al tiempo transcurrido entre la fecha

del alta (consolidación de las secuelas) y la fecha del fallecimiento, con referencia a los perjuicios efectivamente padecidos, tanto personales como patrimoniales; y ello sin perjuicio de la transmisión hereditaria del crédito resarcitorio correspondiente a las lesiones temporales.

16ª Las resoluciones jurisdiccionales contendrán una detallada justificación de los criterios empleados para la cuantificación de las indemnizaciones asignadas, con tratamiento separado e individualizado de los distintos conceptos y partidas resarcitorias, tanto por daños extrapatrimoniales como por los patrimoniales, haciendo especial referencia al material probatorio tomado en consideración. Será nula, por falta de motivación suficiente, cualquier resolución judicial que prescinda de estos criterios o no justifique razonablemente su utilización.

17ª Anualmente, con efecto automático desde el primer día de enero de cada año, las cuantías indemnizatorias previstas en las tablas, así como las cifras de la escala del factor corrector por perjuicios económicos, quedarán actualizadas con el porcentaje del índice general de precios al consumo, acumulado durante el año natural inmediatamente anterior y calculado por el Instituto Nacional de Estadística. Para facilitar su conocimiento y aplicación, las actualizaciones se publicarán oficialmente.

18ª A los efectos de la utilización de las tablas, la edad de la víctima y de los demás perjudicados será la referida a la fecha del acaecimiento del hecho dañoso. La cuantía de las diversas partidas resarcitorias será la establecida en dicha fecha, pero se actualizará de oficio en el momento en que tenga lugar, por acuerdo amistoso o por resolución judicial, la determinación indemnizatoria, con arreglo al índice de precios al consumo correspondiente a los años transcurridos entre una y otra. Dicha actualización afectará igualmente a las partidas de

gastos realizados, partiendo del nominal satisfecho en la fecha de su desembolso.

19ª En los casos en que la indemnización se incremente con el devengo de intereses, ordinarios (art. 1108 del Código civil) o especiales (art. 20 de la Ley de Contrato de Seguro), el tipo aplicable se reducirá con detracción de la cuota de actualización valorista correspondiente a la anualidad anterior, sin que tal reducción afecte a los intereses procesales (art. 576 de la Ley de enjuiciamiento civil).

5. Reglas especiales relativas al funcionamiento del entramado tabular (apartado segundo)

A partir del pie proporcionado por las correlativas reglas explicativas del sistema vigente, reseño una posible redacción de las reglas especiales relativas al funcionamiento del entramado tabular, incluyendo en ellas las actuales reglas generales de utilización de los capítulos ordinarios y del capítulo especial de la tabla IV, según reforma introducida por la Ley 30/2003, de 5 de noviembre.

A) Indemnización por causa de muerte (Tablas I, II y III)

* Indemnización básica (Tabla I)

Comprende la cuantificación de los daños extrapatrimoniales básicos causados por la muerte y la determinación legal, fuertemente presuntiva, de los perjudicados, fijando los criterios de exclusión y concurrencia. Para la determinación de su importe, correspondiente a la intensidad diferenciada del perjuicio, se tiene en cuenta la edad de la víctima y de los perjudicados, así como la relación afectiva de éstos con aquélla; y, en su caso (cónyuge viudo), los años de convivencia mantenida. La concurrencia de los perjudicados está sujeta al principio del perjuicio propio y capital padecido dentro del núcleo familiar afectado por el fallecimiento de uno



de sus miembros; y, a su vez, el reconocimiento y desconocimiento de la calidad perjudicial se rige por el principio de la doble presunción, en su dimensión positiva (presunción de la existencia de perjuicio resarcible) y negativa (presunción de la inexistencia de perjuicio resarcible), quedando una y otra sujeta a la posibilidad enervatoria de la prueba en contrario.

* Indemnización complementaria (Tabla II)

Contiene los criterios a utilizar para determinar el valor de los perjuicios extrapatrimoniales de carácter especial o extraordinario. A tal efecto, debe tenerse en cuenta que estos perjuicios se valorarán mediante la fijación de porcentajes variables de aumento sobre la suma básica prevista en la Tabla I; aunque la pérdida de feto, en caso de fallecimiento de la madre, se valora mediante cantidades ciertas, calculadas separadamente, con fijación de los perjudicados específicos, siempre bajo el imperio del principio de la doble presunción. Los señalados perjuicios no son excluyentes entre sí, cabiendo, por tanto, su ponderación concurrente.

* Indemnización por perjuicios económicos (Tabla III)

Describe los criterios a utilizar para la determinación de la cuantía de los perjuicios patrimoniales causados por la muerte. Se resarcirán los gastos intrínseca o eventualmente necesarios y, entre ellos, en particular, además de los de asistencia médico-hospitalaria, los de entierro y funeral, como perjuicios de carácter general u ordinario. Los perjuicios patrimoniales básicos derivados del fallecimiento, computados igualmente como perjuicios generales, se resarcirán mediante la aplicación del factor de corrección por perjuicios económicos. La indemnización por el lucro cesante de los familiares económicamente dependientes de la víctima, ponderado como perjuicio especial o extraordinario, se fijará de acuerdo con la orientación proporcionada por las reglas que recogen los parámetros que tienen que manejarse. La cesación de dicho lucro corresponde a la cantidad que el fallecido habría proporcionado a sus familiares inmediatos (*quota commodi*), calculada de acuerdo con el nivel de sus ingresos laborales netos y

teniendo en cuenta su eventual duración. En todo caso, el resarcimiento se fijará con descuento de las sumas percibidas con cargo al seguro social o colectivo.

B) Indemnización por lesiones temporales (Tabla IV)

Esta tabla se descompone en tres apartados (subtablas), de los que corresponden, el primero (A), a las indemnizaciones básicas; el segundo (B), a la reparación complementaria de los perjuicios personales especiales o extraordinarios; el tercero (C), a la reparación de los perjuicios patrimoniales.

* Indemnización básica (apartado A)

Las indemnización básica resarce el menoscabo de salud -daño psicofísico- y el daño moral ordinario inherente a él, así como, en su caso, el causado por el impedimento de las actividades del lesionado y es compatible con la indemnización que, en su caso, proceda por las lesiones permanentes. A los efectos de la fijación de la indemnización básica, se diferencian los días improductivos con rango hospitalario -que produzcan pérdida completa de la autonomía personal-, los días improductivos sin rango hospitalario y los días que, sin implicar un estricto o relevante impedimento de actividad personal, transcurran hasta que sane por completo la lesión o se establezcan las secuelas; y se valorarán, además, en su caso, las denominadas secuelas temporales, de acuerdo con lo establecido en la regla de utilización 9ª, referente a los capítulos ordinarios de la tabla V.

* Indemnización complementaria (apartado B)

Las indemnizaciones básicas son corregidas mediante la aplicación del factor de corrección previsto en el apartado B, referente al daño moral especial o extraordinario que comporta cada inter-

vención quirúrgica, con la fijación de una cantidad a tanto alzado, dentro del arco fijado a tal efecto.

* Indemnización por perjuicios económicos (apartado C)

El perjuicio patrimonial básico causado por las lesiones temporales será reparado a través del factor de corrección por perjuicios económicos que contiene el apartado C); y, a su vez, la operatividad de este factor será compatible con el resarcimiento del lucro cesante que quede acreditado, fijándose el resarcimiento de éste con descuento de las sumas percibidas con cargo al seguro social o colectivo.

C) Indemnización por lesiones permanentes (Tablas V, VI, VII y VIII)

* Indemnización básica (Tablas V y VI)

La cuantía de la indemnización básica por lesiones permanentes, resultante de la combinación aplicativa de las tablas V y VI, resarce el perjuicio fisiológico causado, con el daño moral ordinario inherente a él, así como el perjuicio estético, mediante la puntuación adjudicada a uno y a otro. La puntuación final de cada uno de estos perjuicios se proyecta separadamente sobre las previsiones cuantitativas de la tabla VI, en la que el valor del punto está calculado de forma creciente a medida que aumenta la puntuación y de forma decreciente a medida que aumenta la edad del lesionado (tabla VI), correspondiendo el primer parámetro valorativo a la extensión e intensidad del perjuicio y el segundo a su presumida duración.

a) Medición médica y valoración económica del perjuicio fisiológico (capítulos ordinarios de la tabla V)

a.1) La regulación de los capítulos ordinarios

La valoración médica del perjuicio fisiológico o psicofísico se realizará de acuerdo con las



puntuaciones previstas en los capítulos ordinarios de la tabla V. Dicha tabla incorpora, a su vez, a través del capítulo 1 (apartados de "sistema ocular" y "sistema auditivo"), unas tablas en las que se reflejan los daños correspondientes a la vista y la audición. Con los datos contenidos en el informe médico sobre la agudeza visual o auditiva del lesionado después del accidente se localizará el menoscabo correspondiente al lado derecho en el eje de abscisas y el del lado izquierdo en el eje de ordenadas. Trazando líneas perpendiculares a partir de cada uno de ellos, se obtendrá la medición de la lesión en el cuadro donde confluyan ambas líneas. La puntuación oscila entre 1 y 85 puntos en el órgano de la visión; y entre 1 y 60 puntos, en el de la audición.

a.2) Las reglas generales de utilización de los capítulos ordinarios

Para el manejo de los diversos capítulos ordinarios y la medición de cada secuela se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

- 1^a Cada secuela supone un concreto porcentaje de menoscabo permanente de la salud.
- 2^a El porcentaje de cada secuela se adjudicará de acuerdo con las reglas de la tabla V, calculándose según criterio clínico y dentro, en su caso, del margen establecido, teniendo en cuenta su intensidad y gravedad desde el punto de vista físico biológico-funcional, sin tomar en consideración la edad, sexo, actividades, aficiones o profesión del lesionado.
- 3^a Una secuela debe ser valorada una sola vez, aunque su sintomatología se encuentre descrita en varios apartados de la tabla, sin perjuicio de lo prevenido respecto del perjuicio estético. No se valorarán las secuelas que estén incluidas y/o se deriven de otra, aunque estén descritas de forma independiente.
- 4^a Cuando un determinado miembro, órgano o sistema resulte afectado por diversas secuelas, la puntuación conjunta de todas ellas no puede ser superior a la puntuación atribuida a la pérdida o inutilización completa de dicho miembro, órgano o sistema.
- 5^a Las secuelas que no aparezcan tipificadas en ninguno de los conceptos de los capítulos ordinarios se valorarán mediante un criterio de asimilación con aquéllas que, descritas y medidas, puedan servir de referencia orientativa.
- 6^a El perjuicio del dolor se ponderará, atendiendo a su intensidad, para determinar el concreto porcentaje de menoscabo que haya de atribuirse a la correspondiente secuela.
- 7^a Son elementos correctores de incremento del porcentaje atribuido a las lesiones permanentes la existencia de secuelas concurrentes y la preexistencia de secuelas, siempre que su concurso produzca un efecto sinérgico o integrador.
- 8^a Son elementos correctores de disminución del porcentaje atribuido a las lesiones permanentes la existencia de secuelas ajenas al accidente y, en su caso, la presencia de secuelas preexistentes que hayan influido en el resultado lesivo final.
- 9^a Las denominadas secuelas temporales, es decir, aquellas que están llamadas a curarse a corto o medio plazo, antes de un año, no tienen la consideración de lesión permanente, pero se han de valorar de acuerdo con las reglas del apartado A) de la tabla IV, computando, en su caso, su efecto impeditivo o no y con base en el cálculo razonable de su duración, después de haberse alcanzado la estabilización lesional.

a.3) El significado de las puntuaciones en el Baremo médico (tabla V) y en el Baremo económico (tabla VI) de las lesiones permanentes

El régimen de puntuación está construido mediante una doble perspectiva sucesiva, para la determinación del alcance del menoscabo psicofísico y estético (tabla V) y, fijado uno y otro, para la determinación de la indemnización básica correspondiente (tabla VI). De acuerdo con los capítulos ordinarios de la tabla V (perjuicio fisiológico permanente), corresponde a cada lesión (secuela), según su índole, una puntuación fija o variable (con un mínimo y un máximo), que es la expresión porcentual del menoscabo que aisladamente comporta. Obtenida la puntuación final de acuerdo con sus reglas, ésta, como expresión porcentual del menoscabo sicofísico global sufrido, se llevará a la tabla VI, donde 100 es el porcentaje asignable a la máxima lesión resultante. La puntuación correspondiente al perjuicio estético se ha de determinar de acuerdo con su capítulo especial y las reglas de su utilización; y, fijada su puntuación, se llevará a la tabla VI, donde 50 es el porcentaje asignable al máximo perjuicio.

a.4) La concurrencia de secuelas psicofísicas

En el caso de la concurrencia de secuelas psicofísicas, se aplicarán las siguientes reglas:

semel) Puntuación de las secuelas interagravatorias

De acuerdo con lo previsto en la regla general 5ª, cuando el perjudicado resulte con diferentes secuelas derivadas del mismo accidente que se agraven entre sí, por su recíproca influencia, la puntuación será la asignada en la tabla V cuando así se prevea específicamente (secuelas bilaterales), y, en defecto de tal previsión, la puntuación de tales secuelas se determinará de forma conjunta mediante la suma aritmética de los puntos respectivos.

bis) Puntuación de las secuelas afectadas por un estado patológico previo

De acuerdo con lo previsto en la regla general 6ª, si el perjudicado presenta un estado previo que resulta agravado (salvo que el supuesto aparezca específicamente contemplado en la tabla V), la puntuación de la secuela resultante se obtendrá aplicando la fórmula siguiente:

$$\frac{C_1 - C_2}{C_1} \times 100$$

C_1 = % de capacidad precedente (100 – puntuación de la secuela precedente)

C_2 = % de capacidad definitiva (C_1 – puntuación de la secuela sobrevenida)

Si, al efectuarse los correspondientes cálculos, se obtienen fracciones decimales, el resultado de cada operación realizada se redondea a la unidad más alta. El resultado de estas operaciones determinará la puntuación de la secuela resultante que, en su caso, habrá de tomarse como base para calcular la puntuación final, si concurre con otras secuelas.

ter) Determinación de la puntuación final

En el caso de secuelas concurrentes, previa consideración, en su caso, de las reglas de los dos apartados anteriores, la puntuación final del perjuicio sicofísico se obtendrá mediante el cómputo de la puntuación de cada una, de acuerdo con la fórmula siguiente:

$$\frac{(100 - M) \times m}{100} + M$$

M= Puntuación de mayor valor

m= Puntuación de menor valor

Para el uso de tal fórmula, se partirá de la secuela de mayor puntuación y, de ser las secuelas



más de dos, las operaciones se realizarán en orden inverso a su importancia. Si, al efectuarse los correspondientes cálculos, se obtienen fracciones decimales, el resultado de cada operación realizada se redondea a la unidad más alta. Si son más de dos las lesiones concurrentes, los cálculos sucesivos se realizarán con la fórmula señalada, correspondiendo el término "M" a la puntuación resultante de la operación inmediatamente precedente. En cualquier caso, la última puntuación no puede ser superior a 100.

a.5) La suma básica asignada al perjuicio fisiológico

La suma básica por el perjuicio fisiológico y daño moral ordinario que le es inherente es la que resulta de proyectar la puntuación final obtenida de acuerdo con el Baremo médico de secuelas (capítulos ordinarios de la tabla V) sobre el Baremo económico (tabla VI), en el que se fija el valor de cada punto, con las coordenadas constituidas por la extensión del perjuicio (número de puntos) y el cálculo presuntivo de su duración (edad del lesionado).

b) Medición y valoración del perjuicio estético (capítulo especial de la tabla V)

Para el manejo del capítulo especial, atinente al perjuicio estético, y para su valoración, se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

- 1^a El perjuicio estético consiste en cualquier modificación peyorativa que afecta a la imagen de la persona; constituye una dimensión diversa del perjuicio fisiológico que le sirve de sustrato; y refiere tanto a su expresión estática (cicatrices y deformaciones) como dinámica (gestos y movimientos).
- 2^a El perjuicio fisiológico y el perjuicio estético constituyen conceptos perjudiciales diversos.
- 3^a El perjuicio fisiológico y el perjuicio estético se han de valorar separadamente y, adjudicada la puntuación total que corresponda a cada uno, se ha de efectuar la valoración que les corresponda de acuerdo con la tabla VI por separado, sumándose las cantidades obtenidas al objeto de que su resultado integre el importe de la indemnización básica por lesiones permanentes.
- 4^a La puntuación adjudicada al perjuicio estético es la expresión de un porcentaje de menoscabo permanente del patrimonio estético de la persona. 50 puntos corresponden a un porcentaje del 100 por cien.
- 5^a Ni la edad ni el sexo de la persona lesionada se tendrán en cuenta como parámetros de medición de la intensidad del perjuicio estético.
- 6^a La puntuación del perjuicio estético se ha de realizar mediante la ponderación de su significación conjunta, sin que se pueda atribuir a cada uno de sus componentes una determinada puntuación parcial.
- 7^a El perjuicio estético es el existente en el momento de la producción de la sanidad del lesionado (estabilización lesional) y su resarcimiento es compatible con el del coste de las intervenciones de cirugía plástica realizada para su corrección. La imposibilidad de corrección constituye un factor que intensifica la importancia del perjuicio.

8ª El perjuicio estético importantísimo corresponde a un perjuicio de enorme gravedad, como el que producen las grandes quemaduras, las grandes pérdidas de sustancia y las grandes alteraciones de la morfología facial o corporal.

9ª La puntuación adjudicada al perjuicio estético no incluye la ponderación de su incidencia sobre las actividades del lesionado (profesionales y extraprofesionales), cuyo específico perjuicio personal se ha de valorar a través del factor de corrección de la incapacidad permanente, regulado en la tabla VII.

* Indemnización complementaria (Tabla VII)

Esta tabla contiene una serie de reglas que sirven para fijar el valor de los perjuicios extrapatrimoniales de carácter especial, particular o extraordinario causados por las lesiones permanentes, comprendiendo una serie de factores de corrección que, siendo compatibles entre sí, se aplican en forma de cantidades ciertas de carácter complementario.

El factor corrector por lesiones permanentes que constituyan una incapacidad para la actividad habitual de la víctima restaura los daños extrapatrimoniales derivados de la abolición, limitación o entorpecimiento de aptitudes para las actividades de la persona (vitales, esenciales, afectivas, familiares, sociales y de disfrute), sin comprender en ningún caso los daños patrimoniales derivados. Dentro de los límites fijados en los cuatro grados que comprende, se fijará la suma correspondiente de acuerdo con un criterio de prudente arbitrio que tome en consideración la importancia del perjuicio (actividades afectadas) y su calculada duración (edad del lesionado), como datos particularmente relevantes. Dentro de este factor y en su grado menor, se incluye el perjuicio sexual cuando constituya efecto impeditivo derivado de

las lesiones permanentes. Este concreto perjuicio se valorará también cuando lo sufra el cónyuge o compañero sentimental la víctima, al que se reconocerá la correspondiente indemnización proporcionada.

* Indemnización por perjuicios económicos (Tabla VIII)

Esta tabla describe los criterios a utilizar para la determinación del valor de los perjuicios patrimoniales causados por las lesiones permanentes. Son objeto de resarcimiento los gastos inexcusables o eventualmente necesarios y, especialmente, los de asistencia médico-hospitalaria, incluidos los de rehabilitación. Los perjuicios patrimoniales básicos derivados de las lesiones permanentes se resarcirán mediante la aplicación del factor de corrección por perjuicios económicos. A su vez, para la fijación del resarcimiento por el lucro cesante y por el detrimento de la capacidad de ganancia, causados por los impedimentos de actividad productiva, se tendrá en cuenta la orientación proporcionada por las reglas establecidas al efecto.

D) Regla actuarial para la conversión de una suma a tanto alzado en renta vitalicia

[a establecer]

6. La regulación tabular (apartado tercero)

Se reseñan a continuación las indicaciones que se estiman pertinentes, con vistas a la redacción de las tablas que se proponen en el presente estudio.

6.1. Indicaciones sobre la configuración de la tabla I, reguladora de las "indemnizaciones básica por causa de muerte", para el resarcimiento de los perjuicios personales ordinarios



Se debe mantener en parte la estructura actual de los grupos consecutivos excluyentes, pero con importantes modificaciones.

El cónyuge viudo (con inclusión del superviviente de una unión consolidada, heterosexual u homosexual) debe conformar un "grupo especial" en el que, partiendo de las columnas de edad, no debe establecerse una sola cantidad fija, sino una serie de cantidades progresivas que correspondan a los años de convivencia mantenida con el fallecido, de modo que, a menos años de convivencia corresponda una menor indemnización y a más años una mayor. Carece de sentido la regulación actual en la medida en que no tiene en cuenta el altísimo nivel de las disoluciones matrimoniales por causa de divorcio, tratándose de una disciplina socialmente desfasada, pues está montada sobre la plena estabilidad de la unión conyugal como voto perpetuo.

De esta forma, el grupo I corresponderá al supuesto de que el fallecido deje algún hijo. Se conforma un solo grupo en el que se asignará a cada hijo una cantidad fija, diferenciando que se trate de un hijo de edad menor (cuando no tenga cumplidos los 19 años), de un hijo de edad intermedia (la comprendida entre los 19 y 25 años, ambos incluidos) o de un hijo de edad superior (con 26 años cumplidos o más). Dicha suma será siempre la misma, sin que influya aquí el número de hijos y ello sin perjuicio de que el perjudicado que sea el hijo único del fallecido reciba un complemento de indemnización de acuerdo con lo previsto al respecto como factor de corrección en la tabla II. Dentro de este grupo, se incluirán los padres de la víctima, con asignación a cada uno de una cantidad fija que debe ser notablemente superior a la prevista en la actual regulación legal. En defecto de cualquiera de los padres, se asignará una concreta suma a cada uno de los abuelos que sean padres del padre inexistente de la víctima. Dentro de esta regla se

incluirá el resarcimiento del hermano discapacitado que dependiera de la víctima, sin condicionamiento de edad.

El grupo II corresponderá al supuesto de que el fallecido no deje hijos y deje algún ascendiente. Se mantendrá la estructura del actual grupo IV, aunque se asignará a cada padre una suma fija con independencia de que haya convivencia o no y en el caso de que se esté ante un supuesto de padre único, la suma básica de éste se incrementará mediante un porcentaje previsto como factor de corrección en la tabla II. Incluidos en este grupo los abuelos, debe clarificarse que sólo percibirán indemnización en defecto del padre de la víctima que sea hijo suyo, bajo el entendimiento de que si la víctima deja un solo padre, tienen derecho a ser resarcidos los abuelos que sean padres del padre no superviviente. En este grupo se insertarán los hermanos, reconociéndose el rango secundario de su perjuicio con la adjudicación de una cantidad fija que no se condicionará ni a la edad ni a la existencia de convivencia.

El grupo III corresponderá al actual grupo V, entrando en juego siempre que la víctima no deje ningún hijo ni ningún ascendiente y será objeto de simplificación para fijar una cantidad al hermano de edad menor, una inferior al hermano de edad intermedia y una más reducida al hermano de edad superior, sin que estas sumas resulten alteradas por el número de hermanos, sin perjuicio de que se establezca en la tabla II un factor de corrección para el resarcimiento complementario en el caso de tratarse de un hermano único.

6.2. Indicaciones sobre la configuración de la tabla II, reguladora de las "indemnizaciones complementarias", para el resarcimiento de los perjuicios personales de carácter especial o extraordinario causados por la muerte

Esa tabla se corresponde con la actual tabla II, de la que debe desaparecer la regla del factor de corrección por perjuicios económicos que pasará a integrarse en la tabla III.

Se mantendrán los actuales factores de corrección, aunque deben simplificarse y aquilatarse los porcentajes establecidos.

En el caso de la discapacidad acusada del perjudicado, debe incluirse tanto el supuesto de que la discapacidad sea anterior al accidente como el supuesto de que sea consecuencia del mismo; y debe establecerse un único porcentaje variable, con un arco del 25 al 75%, determinable según las circunstancias justificadas, con la instrucción de que, en defecto de éstas, procede el porcentaje mínimo.

Caso de que el cónyuge viudo quede con algún hijo que no haya alcanzado los 19 años (hijo de edad inferior), su indemnización básica se incrementará en un 25% por cada hijo.

En el caso de la víctima hijo único, debe establecerse un único porcentaje variable, con un arco del 25 al 75%, según las circunstancias justificadas, con la instrucción de que, en defecto de éstas, procede el porcentaje mínimo.

En el caso del fallecimiento de ambos padres, debe establecerse un único porcentaje con un arco variable del 25 al 75%, según las circunstancias justificadas, con la instrucción de que, en defecto de éstas, procede el porcentaje mínimo.

A su vez, debe incluirse el factor de corrección correspondiente al perjuicio solitario de hijo, padre, abuelo y hermano, estableciéndose un porcentaje variable, con un arco del 25 al 75%, determinable según las circunstancias justificadas, con la instrucción de que, en defecto de éstas, procede el porcentaje mínimo.

Debe efectuarse una reconsideración del denominado factor correspondiente a la pérdida de feto, con una adjudicación más aquilatada de las sumas y determinación precisa de quiénes sean los perjudicados con derecho a ser resarcidos y de las pertinentes variables cuantitativas.

Se reconocerá al cónyuge/compañero cuya paternidad resulte frustrada una suma fija; y a cada uno de los padres de la fallecida una suma fija equivalente a la mitad de la anterior. Esa suma se reconocerá también a cada abuelo paterno, pero sólo en defecto del padre frustrado.

Sólo en defecto de padre y abuelos se reconocerá a cada hermano una suma fija equivalente a la mitad de la suma fijada para cada abuelo.

6.3. Indicaciones para la configuración de la tabla III, reguladora de la "indemnización por los perjuicios económicos causados por la muerte"

Se resarcirán los gastos de entierro y funeral de acuerdo con lo establecido en la regla general 8ª del apartado primero del sistema.

Se mantendrá el factor de corrección por perjuicios económicos, que entrará en juego en todo caso, sin que esté condicionado por la edad del lesionado. A su vez, la base sobre la que proyectar el porcentaje de incremento estará constituida por la cantidad resultante de aplicar las reglas de las dos tablas anteriores.

Para el cálculo del lucro cesante padecido por los familiares dependientes del fallecido se fijarán los ingresos netos anuales de la víctima, de cuyo importe se deducirá la parte correspondiente a su propio consumo (*quota sibi*) y, fijada la cantidad destinada a tales familiares (*quotæ commodi*), se calculará la cantidad que corresponda a cada uno, con ponderación de los años calculados de dependencia.



A tal efecto, la tabla incluirá una serie de modelos familiares en que se establecerán las correspondientes cuotas de consumo de la víctima y de beneficio de sus familiares.

Caso de que el fallecido careciera de ingresos en el momento de su fallecimiento, pero fuera presumible que habría de obtenerlos en beneficio de sus familiares, el lucro cesante se calculará con la base orientativa proporcionada por los niveles de ingresos anteriores, computándose, en todo caso, como importe anual el doble del salario mínimo interprofesional.

Para la determinación del concreto lucro cesante a resarcir, deberán computarse las ventajas obtenidas por razón de percepciones de seguros sociales.

6.4. Indicaciones sobre la configuración de la tabla IV, reguladora de las indemnizaciones por lesiones temporales, para el resarcimiento de los perjuicios personales ordinarios, de los perjuicios personales extraordinarios y de los perjuicios patrimoniales

A) Indemnización básica

La regulación de la suma básica por lesiones temporales reproducirá los parámetros contenidos en la actual regulación, aunque el concepto de día impositivo con estancia hospitalaria debe ser sustituido por el de día impositivo con rango hospitalario, correspondiendo a aquél en que el lesionado tenga abolida por completo su autonomía personal.

B) Indemnización complementaria

Se resarcirá el importe del perjuicio moral adjudicado a cada intervención quirúrgica, con la fijación de un mínimo y un máximo.

C) Indemnización por perjuicios económicos

Se resarcirán los gastos asistenciales correspondientes a las lesiones temporales, de acuerdo con su prueba, incluyéndose el resarcimiento de los gastos paraasistenciales.

Se mantendrá el factor de corrección por perjuicios económicos, que entrará en juego en todo caso, sin que esté condicionado por la edad del lesionado. A su vez, la base sobre la que proyectar el porcentaje de incremento estará constituida por la cantidad resultante de aplicar las reglas de los dos epígrafes anteriores.

Se resarcirá el lucro cesante causado por la lesión temporal impositiva, de acuerdo con la prueba que se proporcione al efecto.

En todo caso, se computarán reductoramente las ventajas obtenidas como consecuencia de la percepción de ingresos procedentes del seguro social o colectivo.

6.5. Indicaciones sobre la configuración de la tabla V, reguladora de la "valoración médica de las lesiones permanentes" (secuelas), constitutiva del Baremo, para la medición del perjuicio fisiológico y del perjuicio estético

La tabla V reproducirá el contenido de la actual tabla VI, sin perjuicio de que pueda ser reformada o completada de acuerdo con las aportaciones de la ciencia médico-valorativa.

En todo caso, desaparecerán de esta tabla las reglas generales de utilización de los capítulos ordinarios que se llevan al apartado segundo del sistema.

Igualmente las reglas de utilización del capítulo especial se llevarán al apartado segundo del sistema.

El quinto grado de la intensidad del perjuicio estético debe pasar a denominarse "muy importante", en lugar de "bastante importante".

6.6. Indicaciones sobre la configuración de la tabla VI, reguladora de la "indemnización básica por lesiones permanentes", constitutiva del Baremo económico, para la cuantificación de los perjuicios ordinarios causados por el perjuicio fisiológico permanente y por el perjuicio estético.

Naturalmente, el enunciado de la primera columna de edad corregiría el error que contiene la actual tabla III, pues, a su tenor literal, el lesionado que tiene 20 años en la fecha del siniestro no encaja ni en la primera columna (porque no tiene menos de 20 años) ni en la segunda (porque no ha cumplido los 21). El enunciado correcto de la primera columna sería "lesionado con menos de 21 años" o "lesionado de hasta 20 años".

Aunque los años transcurridos desde 1995 aconsejarían una revisión de las cuantías establecidas en la vigente tabla III que ahora se convertiría en la tabla VI, considero plausible que no se efectúe esta revisión de incremento, en la medida en que la nueva regulación sirva para aislar adecuadamente el lucro cesante y marque las pautas normativas que faciliten su resarcimiento.

6.7. Indicaciones sobre la configuración de la tabla VII, reguladora de la "indemnización complementaria", para el resarcimiento de los perjuicios personales especiales o extraordinarios causados por las lesiones permanentes

Esta tabla incluirá los factores personales de corrección que contempla la vigente tabla IV.

Se mantendría, por tanto, la regla de los daños morales complementarios, aunque se desglosaría en dos reglas para apreciarlos tanto respecto del perjuicio fisiológico como respecto del perjuicio estético; y se concretarían los parámetros a manejar para su determinación cuantitativa (extensión del perjuicio y duración presumida del mismo), sin

perjuicio de las facultades atribuidas al respecto al arbitrio judicial razonado.

Se daría una adecuada regulación al actual factor de la incapacidad permanente, quedando clarificado que se trata de un factor que sirve exclusivamente para resarcir los perjuicios personales de actividad ligados a las lesiones permanentes.

Para el tratamiento resarcitorio de los perjuicios personales causados por la discapacidad, se efectuaría una división de 4 grados (menor, medio, mayor y supremo), de acuerdo con una tipología enunciativa de actividades afectadas, fijándose la edad como parámetro de medición a combinar con el del nivel impeditivo.

En el diseño de las cuantías de estos cuatro grados, se introduciría un solapamiento parcial de las sumas asignadas por cada uno de ellos, de modo que la cuantía máxima del grado menor sería superior a la mínima del grado medio, la máxima del grado inferior sería superior a la mínima del grado mayor y la máxima del grado mayor sería superior a la mínima del grado supremo. Se trata de una estructura que facilita las exigencias de la individualización perjudicial.

Se mantendría la regla del resarcimiento de los perjuicios morales de los familiares del gran lesionado, pero refiriéndose con mayor amplitud al incapacitado permanente, sin restringir el supuesto a la gran invalidez.

Debe efectuarse una reconsideración del denominado factor correspondiente a la pérdida de feto, con una adjudicación más aquilatada de las sumas y determinación precisa de quiénes sean los perjudicados con derecho a ser resarcidos y de las pertinentes variables cuantitativas.

Se reconocerá a la madre frustrada una suma fija y se reconocerá al cónyuge/compañero cuya



paternidad resulte frustrada otra suma fija que debe ser equivalente a la mitad de la anterior. Si la madre tuviera cumplidos los 35 años en la fecha del siniestro, su indemnización se incrementará con un porcentaje del 25 al 75%, determinado según las circunstancias justificadas, ponderando en particular que el hijo frustrado hubiera de ser su primer hijo y ponderando también las posibilidades/probabilidades de nueva gestación.

6.8. Indicaciones sobre la configuración de la tabla VIII reguladora de la "indemnización por los perjuicios económicos causados por las lesiones permanentes"

Esta tabla incluirá la previsión del resarcimiento de los gastos necesarios de tipo asistencial y paraasistencial, con inclusión expresa del resarcimiento de los que sean futuros.

Se mantendrá el factor de corrección por perjuicios económicos, sin vincular su operatividad a la edad del lesionado. A su vez, la base sobre la que proyectar el porcentaje de incremento estará constituida por la cantidad resultante de aplicar las reglas de las dos tablas anteriores.

Como resarcimiento de perjuicios particulares, se mantendrá el factor correspondiente a la ayuda del gran inválido y también el relativo a la acomodación del vehículo del incapacitado.

Se incluirán diversas reglas de tasación presuntiva del lucro cesante padecido por el discapacitado laboral, reglas para la fijación de la base de su cálculo, reglas atinentes a su duración presumida y regla de computación de las ventajas obtenidas por razón del seguro social.

Cuando se trate de un impedimento laboral total que permita el desempeño de un trabajo distinto al que ocupaba al lesionado en el momento del siniestro, el cálculo del lucro cesante debe

efectuarse con ponderación reductora del nivel de ingresos que pueda obtener en su nueva profesión.

Cuando el lesionado no hubiera accedido todavía al mercado laboral, se ponderarán sus circunstancias personales y sociales para calcular el rendimiento mínimo que obtendría normalmente mediante su trabajo, calculándose la fecha probable en que habría empezado a trabajar, fijándose la misma en los 26 años, salvo que las circunstancias del caso aconsejen fijar una edad inferior o superior, aplicándose la regla del multiplicante y del multiplicador. Se trataría de un resarcimiento que se ha de reputar como fundamentalmente de carácter "alimenticio" (en su amplio sentido), de tal manera que, en la medida en que se ajuste a unas cantidades mínimas, debería declararse compatible con las percepciones de índole social.

Si los efectos discapacitantes no son totalmente limitativos pero repercuten negativamente en la capacidad de obtener ingresos, se efectuará una ponderación prudencial del nivel de ingresos perdidos.

